

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 11 de Marzo de 2025.-

VISTO:

Los trámites nros. **7293/25**, **7691/25** y **8116/25**, iniciados de oficio por esta Defensoría del Pueblo, con el objeto de documentar el desarrollo de las manifestaciones públicas que tuvieron lugar los días 19 y 26 de febrero y 5 de marzo de 2025.

Y CONSIDERANDO QUE:

I.- Introducción

El art. 137 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, establece que es misión de esta Defensoría del Pueblo “... *la defensa, protección y promoción de los derechos humanos y demás derechos e intereses individuales, colectivos y difusos tutelados en la Constitución Nacional, las leyes y esta Constitución, frente a los actos, hechos u omisiones de la administración (...) vela por la defensa y protección de los derechos y garantías de los habitantes frente a hechos, actos u omisiones de las **fuerzas que ejerzan funciones de policía de seguridad local***” (lo resaltado es propio).

En el marco de esas misiones, específicamente en su rol de **Observador de Derechos Humanos en el contexto de manifestaciones públicas y protestas sociales**, el organismo viene monitoreado atentamente la gestión de estos eventos por parte de las autoridades a cargo de la seguridad a los fines de verificar el respeto y protección de los derechos humanos de los/as manifestantes y de aquellas otras personas no participantes.

Como consecuencia del ejercicio de dichas misiones, esta Defensoría del Pueblo dictó, entre otras^[1] la Resolución n° **1329/24**, en la cual se analizaron los sucesos observados durante las jornadas de los días 28 de agosto, y 4 y 11 de septiembre de 2024 y se formularon una



serie de exhortaciones y recomendaciones dirigidas al Ministerio de Seguridad de la Nación y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el propósito de garantizar el debido respeto y la protección de los derechos humanos tanto de los/as manifestantes como de terceros ajenos/as a la protesta.

En aquella Resolución se puso especial énfasis en la necesidad de que toda actuación de las fuerzas de seguridad federales -Policía Federal Argentina (PFA), Gendarmería Nacional Argentina (GNA), Prefectura Naval Argentina (PNA) y Policía de Seguridad Aeroportuaria (PSA)- en la jurisdicción de esta Ciudad se adecuará a las prescripciones de los arts. 23 y 24 de la Ley Nacional n° 24.059^[2] -y modificatorias-; y, a los principios fundamentales de legalidad, necesidad, proporcionalidad, precaución y no discriminación, **prestando especial observancia, respeto y cuidado de los grupos especialmente vulnerados**. Asimismo, se exhortó a **garantizar la obligación de tutela especial de las personas adultas mayores**, de conformidad con las extensas consideraciones y la normativa de derechos humanos allí citadas.

La reiteración de hechos como los que ya fueron objeto de aquel pronunciamiento pone de manifiesto la absoluta falta de medidas por parte de las autoridades responsables para atender las exhortaciones formuladas. Al efecto, lejos de registrarse avances, la situación se ha intensificado, comprometiendo aún más el ejercicio de derechos fundamentales. Ante esta persistencia y escalada en las vulneraciones, se torna no solo necesario, sino imperioso, dictar esta nueva Resolución, con el fin de reiterar la exigencia de respuestas concretas y urgentes por parte de los órganos responsables de garantizar el pleno respeto de los derechos humanos en el contexto de manifestaciones públicas y protestas sociales.

II.- Hechos

Con relación a los hechos observados en las movilizaciones de los días 19 y 26 de febrero y 5 de marzo de 2025, y tal y como ocurrió durante el transcurso del año 2024, numerosos grupos de personas adultas mayores se han venido manifestando pública y pacíficamente todos los días miércoles frente al Congreso de la Nación Argentina (Congreso Nacional), con el objeto de exigir mejoras en sus condiciones de vida, particularmente, en sus haberes



jubilatorios considerados insuficientes para cubrir las necesidades más básicas y elementales.

En este marco, las concentraciones de los/as jubilados/as de los días miércoles se han convertido en una expresión constante de reclamo y visibilización legítima de sus demandas. Estas manifestaciones han seguido un esquema previsible y constante, caracterizado por la concentración de grupos de personas adultas mayores en las inmediaciones del Congreso Nacional -concretamente frente al edificio del Anexo "A" de la Cámara de Diputados de la Nación Argentina (Cámara de Diputados) -ubicado en la Avda. Rivadavia 1841 de esta Ciudad- donde realizan un acto con oradores/as y posterior a ello un recorrido alrededor del Congreso Nacional, en una especie de abrazo simbólico, que inicia la movilización desde Avda. Rivadavia hacia calle Combate de los Pozos, para girar en la calle Hipólito Yrigoyen y concluir en Avda. Entre Ríos intersección Avda. Rivadavia.

Durante las tres jornadas mencionadas, se pudo observar un amplio despliegue de efectivos de la PFA, GNA y PNA, apostados en los alrededores del Congreso Nacional en aplicación del protocolo vigente^[3]. Se establecieron extensos cordones de efectivos federales, algunos de los cuales se formaron delante de los/as manifestantes. Los/as uniformados/as portaban equipamiento antidisturbios, cascos, escudos, protecciones, palos y gas pimienta, y también se desplegaron carros hidrantes en las inmediaciones (fs. 3/5, del trámite n° **7293/25**; fs. 2/6 y 8/19, del trámite n° **7691/25**; fs. 2/9 y 17/51, del trámite n° **8116/25**).

De manera consecutiva, durante las tres jornadas, las fuerzas federales desplegaron un accionar represivo al momento en que los/as manifestantes llegaban a la instancia final del recorrido habitual, particularmente en las proximidades de las Avdas. Entre Ríos y Rivadavia, que implicaron el uso de escudos, palos y gases lacrimógenos de manera indiscriminada contra los/as manifestantes y que dejó un saldo de múltiples heridos/as y personas detenidas.

El episodio más violento y grave se registró durante la jornada del día 5 de marzo de 2025, cuando los/as manifestantes llegaban a las Avdas. Entre Ríos y Rivadavia. Al despliegue

previamente descrito se sumó la presencia de un grupo de efectivos motorizados pertenecientes a la División Operaciones Motorizadas de la PFA (DOMF) que avanzaron de manera agresiva contra los/as manifestantes. Las motocicletas, a gran velocidad, avanzaron en forma de círculos por la Avda. Entre Ríos, haciendo bramar los motores de sus motos en una acción abiertamente intimidatoria. Mientras tanto, **sus acompañantes golpeaban con palos y rociaban gas pimienta de manera indiscriminada contra todos/as los/as presentes**^[4].

Cabe destacar que dentro del grupo de manifestantes, damnificado por el accionar de las fuerzas federales, se encontraba un equipo de profesionales de esta Defensoría del Pueblo que cumplían funciones como observadores de derechos humanos. Como consecuencia de la agresión, dichos observadores resultaron afectados en su integridad física, viéndose obligados a interrumpir sus funciones (fs. 10/15, del trámite nº **8116/25**). También, en dicha oportunidad se verificó la presencia del Cuerpo de Evacuación y Primeros Auxilios (CEPA Argentina) que brindó las asistencias a las personas afectadas.

Es dable destacar que, de acuerdo con la información recabada, las manifestaciones, en las tres ocasiones analizadas, se desarrollaban de manera pacífica, sin que representaran una amenaza del orden público o de cualquier otro aspecto que justificara una intervención por parte de las fuerzas de seguridad y mucho menos de la manera violenta que se documentó en los informes obrantes en los presentes trámites.

Ahora bien, como se mencionó, a través de la Resolución nº **1329/24**, dictada el día 7 de noviembre de 2024, este Órgano Constitucional identificó graves violaciones en la actuación de las fuerzas federales en el contexto de numerosas manifestaciones públicas organizadas por grupos de personas adultas mayores. En aquella ocasión, se señaló que la intervención policial había contrariado la propia letra del tan cuestionado “Protocolo Antipiquete” y vulnerado la autonomía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Asimismo, se advirtió que el “Protocolo para el Mantenimiento del Orden Público ante el Corte de Vías de Circulación” resultaba contrario a la Constitución Nacional y a los estándares internacionales de derechos humanos.



También, se destacó con particular énfasis, la inobservancia del deber de tutela especial sobre las personas mayores, así como el uso desproporcionado, innecesario, ilegal e irracional de la fuerza, concluyendo que tales hechos evidenciaban una vulneración sistemática de principios fundamentales que regulan la actuación policial en contextos de manifestaciones públicas y protestas sociales.

En consecuencia, se realizaron una serie de exhortaciones dirigidas a la titular del Ministerio de Seguridad de la Nación, con el propósito de garantizar el respeto y la protección de los derechos humanos.

Sin embargo, a la fecha de la presente Resolución, tales recomendaciones han sido ignoradas por completo, y lejos de observarse un cambio en la actuación de las fuerzas de seguridad federales y/o locales, se ha advertido un agravamiento de aquellas conductas que, justamente, se buscaba modificar.

En efecto, en el contexto de las manifestaciones públicas que tuvieron lugar los días 19 y 26 de febrero y 5 de marzo de 2025, nuevamente se observó:

- **Presencia excesiva y desproporcionada de fuerzas federales (PFA, GNA y PNA) desplegadas en los alrededores del Congreso Nacional.**
- **Actuación de efectivos federales en jurisdicción local, bajo las directivas del Ministerio de Seguridad de la Nación.**
- **El marco normativo y los criterios de actuación en los que se sustentaron las intervenciones, estuvo dado nuevamente por el “Protocolo Antipiquete”.**
- **Uso de la fuerza excesivo, desproporcionado, ilegal e irracional contra manifestantes.**

- Violación del deber de tutela especial que pesa sobre el Estado -fuerzas de seguridad- respecto de los grupos especialmente vulnerados compuestos por personas adultas mayores.
- Uso indiscriminado de la fuerza contra observadores/as de derechos humanos.

III.- Análisis

III.i.- La intervención de las fuerzas de seguridad federales resulta violatoria de la autonomía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El “Protocolo para el Mantenimiento del Orden Público ante el Corte de Vías de Circulación”, dispuesto por el Ministerio de Seguridad de la Nación mediante la Resolución n° RESOL-2023-943-APN-MSG -conocido como “Protocolo Antipiquete”), establece que: “... *las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales **intervendrán** frente a impedimentos al tránsito de personas o medios de transporte, cortes parciales o totales de rutas nacionales y otras vías de circulación sujetas a la jurisdicción federal. También podrán intervenir en territorios provinciales o de la CIUDAD AUTÓNOMA BUENOS AIRES en los casos y bajo las condiciones establecidas por los artículos 23 y 24 de la ley de Seguridad Interior N° 24.059.*” (art. 1° - lo resaltado es propio).

De modo preliminar, cabe resaltar que la intervención policial en un contexto de manifestaciones públicas y protestas sociales tiene una dimensión clara de control del espacio público. Cuando los/as efectivos policiales intervienen, ya sea para desalojar, dispersar o contener a los/as manifestantes con el argumento del orden público y la circulación, están ejerciendo lisa y llanamente, una función de policía local.

Sin embargo, las intervenciones en esta jurisdicción, no cumplieron los recaudos de excepcionalidad que expresa y taxativamente establecen los arts. 23 y 24 de la Ley Nacional n° 24.059^[2] -y modificatorias- de Seguridad Interior y que la propia Resolución administrativa invoca.



El art. 23, de la Ley Nacional n° 24.059 -y modificatorias-, estipula que: **“El empleo de las fuerzas de seguridad y policiales nacionales fuera del ámbito de las normas que reglan la jurisdicción federal estará estrictamente sujeto al cumplimiento de alguno de los siguientes supuestos: a) Cuando estén en peligro colectivo la vida, la libertad y el patrimonio de los habitantes de una región determinada; b) Cuando se encuentran gravemente amenazados en todo el país o en una región determinada del mismo, los derechos y garantías constitucionales o la plena vigencia de las instituciones del sistema representativo, republicano y federal; c) En situación de desastre según los términos que norman la defensa civil.”** (lo resaltado es propio).

A su vez, el art. 24, establece que: **“Producidos los supuestos contemplados en el artículo precedente, el gobernador de la provincia donde los hechos tuvieron lugar podrá requerir al Ministerio de Seguridad el concurso de los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad del Estado nacional, a fin de dominar la situación (...) Sin requerimiento del gobierno provincial, no podrán ser empleados en el territorio provincial los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad del Estado nacional...”** (lo resaltado es propio).

Resulta evidente que **en las jornadas de los días 28 de agosto y 4 y 11 de septiembre de 2024, no se configuró ninguno de los supuestos mencionados**, es decir, no se verificó una hipótesis de peligro colectivo para la vida, la libertad o el patrimonio de las personas; tampoco hubo amenaza a los derechos y garantías constitucionales o al sistema democrático ni se verificó ninguna situación de desastre y, finalmente, tampoco se conoció sobre la existencia de requerimiento de las autoridades locales, **por lo que la actuación de las fuerzas de seguridad nacionales careció de todo sustento legal y vulneró gravemente atribuciones y potestades constitucionales y legales propias de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.**

A mayor abundamiento cabe reseñar que **las autoridades nacionales ni siquiera llegaron a invocar como sustento de su intervención algunos de los supuestos de la Ley Nacional n° 24.059 -y modificatorias-, y mucho menos a justificarlo suficientemente,**

pese que la propia letra del Protocolo referido, así lo exige. Es decir que, no solo violentaron una ley nacional -y con ella la autonomía de la jurisdicción local- sino que incumplieron asimismo el propio texto del “Protocolo Antipiquete”.

Al efecto, no huelga recordar que, en el diseño constitucional ideado por nuestros constituyentes, las provincias conservan todo el poder no delegado expresamente por la Constitución federal; se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas (arts. 121 y 122 de la Constitución Nacional [CN]).

Asimismo, la reforma constitucional del año 1994 consagró expresamente la autonomía de esta Ciudad y le otorgó un *estatus* jurídico distintivo en el sistema federal argentino que quedó consagrado en el nuevo art. 129 de la CN. Con este reconocimiento los/as constituyentes reformadores/as introdujeron a esta Ciudad como un actor pleno del sistema federal lo que impide que reciba el trato de un territorio federalizado, propio de una época en la que carecía de autonomía.

Con la sanción de la Ley Nacional n° 24.588^[5] -y modificatorias-, **el Congreso Nacional deslindó las competencias federales y locales en materia de seguridad asignando a esta Ciudad todas las funciones y facultades de seguridad en todas las materias no federales**, reservándole al Gobierno nacional únicamente las funciones necesarias para asegurar la efectiva vigencia de las normas federales (art. 7° -sustituido por el art. 1° de la Ley Nacional n° 26.288^[6] y modificatorias-). En ese sentido, el art. 34 de la Constitución local, dispone que: *“La seguridad pública es un deber propio e irrenunciable del Estado y es ofrecido con equidad a todos los habitantes. El servicio estará a cargo de una policía de seguridad dependiente del Poder Ejecutivo...”*.

Finalmente, con la sanción de la Ley n° 5.688^[7] (según texto consolidado por Ley n° 6.764^[8]), la Legislatura local estableció *“... las bases jurídicas e institucionales fundamentales del Sistema Integral de Seguridad Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en lo referente a su composición, misión, función, organización, dirección, coordinación y*



*funcionamiento, así como las bases jurídicas e institucionales para la formulación, implementación y control de las políticas y estrategias de seguridad pública.” (art. 1º); y, estipuló en su art. 4º, que: “**La seguridad pública es deber propio e irrenunciable del Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que debe arbitrar los medios para salvaguardar la libertad, la integridad y derechos de las personas, así como preservar el orden público...**” (lo resaltado es propio).*

De lo expuesto se colige con absoluta claridad **la ilegalidad de la actuación desplegada por las fuerzas de seguridad nacionales en esta Ciudad**, toda vez que los operativos diseñados **violentaron los términos expresos de la Ley de Seguridad Interior y la propia autonomía local, lo que contraría incluso el propio texto del Protocolo Antipiquete, dictado por el Ministerio de Seguridad de la Nación.**

En ese sentido, cabe destacar que por mandato constitucional le corresponde a esta Ciudad -al igual que a cada una de las provincias- la atribución de decidir sobre los modos de promover y garantizar la seguridad en la jurisdicción local. Una intervención federal de estas características en una temática de competencia local **resulta una intromisión en las facultades que corresponden al gobierno autónomo; avasalla la institucionalidad local y vulnera gravemente la autonomía de esta Ciudad.**

Por lo que, una vez más, este Órgano Constitucional considera relevante **recordar a las autoridades nacionales y locales que del art. 6º de la Constitución porteña emerge un mandato expreso e irrenunciable a las autoridades constituidas de esta Ciudad, de preservar y tutelar adecuadamente esa autonomía, que tacha de arbitraria e inconstitucional cualquier norma o vía de hecho que pretenda limitarla.**

III.ii.- El “Protocolo para el Mantenimiento del Orden Público ante el Corte de Vías de Circulación” es contrario a la Constitución Nacional e Inconvencional.

Cabe destacar que el núcleo central de dicho Protocolo se erigió sobre la prohibición de cortar la circulación vehicular en el contexto de una manifestación pública y protesta social y

la obligatoriedad de que las personas que deseen manifestarse lo hagan sobre la vereda. Incumplida la disposición, el protocolo habilitaría la intervención de fuerzas federales para conservar el orden y la utilización de la fuerza.

El derecho internacional de los derechos humanos reconoce el derecho a la manifestación y a la protesta social a través de la protección armónica y conjunta del derecho a la libertad de expresión y opinión, a la libertad de reunión y a la libertad de asociación (atrs. 13, 15 y 16 de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” - Pacto de San José de Costa Rica- aprobada por la República Argentina mediante la Ley Nacional nº 23.054^[9] -y modificatorias-; inc. 1] del art. 20 de la “Declaración Universal de Derechos Humanos”; arts. 19, 21 y 22 del “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”).

A su vez, el Estado Argentino forma parte del Sistema Universal e Interamericano de protección de Derechos Humanos lo cual le impone la obligación de respetar, proteger y promover los derechos contemplados en los instrumentos internacionales de derechos humanos que, por imperio del inc. 22) del art. 75, gozan de jerarquía constitucional.

El **derecho humano fundamental de reunión pacífica** “... Junto con otros derechos conexos, **constituye también el fundamento mismo de un sistema de gobierno participativo basado en la democracia, los derechos humanos, el respeto de la ley y el pluralismo...**”^[10]. “... **En democracia, los Estados deben actuar sobre la base de la licitud de las protestas o manifestaciones públicas y bajo el supuesto de que no constituyen una amenaza al orden público. (...) El uso del espacio público que hace la protesta social debe considerarse tan legítimo como su uso más habitual para la actividad comercial o el tráfico peatonal y vehicular...**”^[11] (lo resaltado es propio).

La libertad de reunión pacífica es un derecho humano fundamental y debe disfrutarse sin restricciones en la mayor medida posible. Sin embargo, sabido es que los derechos no son absolutos y al igual que los demás derechos, los de reunión pacífica “... **pueden estar sujetos a ciertas limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias en una**



sociedad democrática en razón de la seguridad nacional o la integridad de la población, el orden público, la protección de la salud o de la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás... ^[12] (lo resaltado es propio).

En ese orden, resulta esencial que **las eventuales restricciones que se impongan tengan un fundamento legítimo y reconocido en la ley**. Así se ha sostenido que: “... *las restricciones se deben imponer por medio de la ley o resoluciones administrativas basadas en la ley (...) Las restricciones **deben ser una respuesta adecuada a una necesidad social apremiante y obedecer a uno de los motivos permitidos en virtud del artículo 21 (...) deben ser proporcionadas**, lo cual requiere sopesar la naturaleza y el efecto perjudicial de la injerencia en el ejercicio del derecho frente al beneficio resultante para uno de los motivos de la injerencia (...) Si el perjuicio supera al beneficio, la restricción es desproporcionada y, por lo tanto, no es admisible...*” ^[13] (lo resaltado es propio).

Los derechos humanos se erigen como límites infranqueables al ejercicio arbitrario de la autoridad y constituyen un resguardo esencial para la seguridad ciudadana. A la luz del análisis realizado y de la confrontación de la Resolución n° RESOL-2023-943-APN-MSG con los estándares internacionales de protección del derecho de manifestación y protesta social, no cabe más que concluir **su incompatibilidad con la Constitución Nacional e inconvencionalidad**.

En sentido coincidente se expresaron los **Mandatos del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, de la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos** quienes analizaron la referida Resolución y concluyeron que la justificación que emplea el art. 1° de la misma, para habilitar la actuación de las fuerzas policiales y de seguridad (impedimentos al tránsito de personas o medios de transporte, cortes parciales o totales de rutas nacionales y otras vías de circulación) no sería conforme a lo que señala el estándar internacional, cuyo contenido y alcance está determinado principalmente por la Observación General n° 37 del Comité de Derechos Humanos relativa al derecho de reunión pacífica.

Esta observación prescribe que las reuniones pacíficas pueden promover ideas u objetivos polémicos que pueden causar perturbaciones, por ejemplo, a la circulación de vehículos o peatones o la actividad económica, y reconoce que las afectaciones a la libertad de circulación, intencionadas o no, pueden ocurrir y por lo mismo, no ponen en entredicho la protección de la que gozan esas reuniones por parte del derecho internacional. **La interrupción del tráfico de vehículos o peatones o de las actividades diarias no constituye violencia, esto significa que la verificación de estas circunstancias no habilita por sí solas la dispersión ni la actuación de las fuerzas de seguridad**^[14].

Asimismo, y atento a que el objetivo primario del Protocolo es la liberación de las vías de circulación frente a impedimentos al tránsito de personas o medios de transporte, aun cuando existieran vías de circulación alternativas, los Relatores Especiales recuerdan que, de acuerdo a los estándares internacionales, la obligación de los agentes encargados de hacer cumplir la ley en una reunión no consiste primariamente en controlarla o reestablecer el orden; **su obligación inicial y principal es facilitar la protesta pacífica y el ejercicio de los derechos que en ella confluyen**^[15].

De igual modo, los Mandatos alertan que con la subsunción de las protestas pacíficas al art. 194 del Código Penal (aun cuando existan vías alternativas) **el ejecutivo asumiría facultades excesivas que son propias del poder judicial, y criminalizaría el derecho a la protesta que es un derecho humano fundamental.**

III.iii.- Inobservancia del deber de tutela especial sobre las personas mayores.

A través de la Ley Nacional n° 27.360^[16] -y modificatorias-, se aprobó “... **la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada por la Organización de los Estados Americanos durante la 45a Asamblea General de la OEA, el 15 de junio de 2015...**” (art. 1°); cuyo objeto es “... *promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad...*” (art. 1° de su Anexo I) (lo resaltado es propio).



La Convención define a la persona mayor como “... *Aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. Este concepto incluye, entre otros, el de persona adulta mayor.*” (art. 2º del Anexo I de la Ley Nacional nº 27.360 -y modificatorias-); y reconoce a estas personas como un grupo vulnerable que **requiere una protección especial.**

En consecuencia, los Estados parte tienen el deber de garantizar su bienestar, asegurando el pleno goce de sus derechos humanos en igualdad de condiciones, así como también la obligación de protección. Esto incluye garantizar el acceso a servicios de salud, combatir la discriminación por edad, promover la participación social y protegerlos contra abusos y maltratos. **Tal protección, va más allá de los deberes generales de cuidado que un Estado tiene hacia sus ciudadanos, configurándose como una tutela específica y prioritaria.**

Los derechos a la libertad de expresión y de opinión, de reunión y de asociación, a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia; se encuentran especialmente protegidos e imponen a los Estados obligaciones y deberes específicos orientados a garantizar el ejercicio pleno de aquellos derechos, en particular, a las personas adultas mayores en tanto **sujetos de preferente tutela legal.**

De lo expuesto surge que, por imperio del deber de tutela especial, en las manifestaciones públicas y protestas sociales que participen personas adultas mayores, el Estado tiene la obligación de diagramar operativos policiales de seguridad con un enfoque basado en el respeto a los derechos humanos que considere las particularidades de este grupo vulnerable, y **garantizar su seguridad sin afectar sus derechos y priorizando su bienestar por encima de todo.**

Sin embargo, en el contexto de las manifestaciones que se desarrollaron los días 19 y 26 de febrero y 5 de marzo de 2025, en las que participaron mayoritariamente personas adultas



mayores, se verificó que los operativos de seguridad incumplieron esta obligación de garantía e hicieron un uso excesivo y desproporcionado de la fuerza contra los/as manifestantes.

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), instancia cuya función es la de monitorear, investigar y promover el cumplimiento de las normas internacionales relativas a la libertad de expresión y otros derechos afines, ha abordado los derechos humanos fundamentales que están implicados en el contexto de las manifestaciones públicas y protestas sociales y las responsabilidades del Estado al responder ante estas manifestaciones y ha destacado con especial énfasis la importancia de que los Estados preserven “... **la vida y la integridad física**. *Las acciones para dar seguridad a los manifestantes y terceros, en particular cuando participan grupos vulnerables o especialmente protegidos...*”^[17].

Al respecto, cabe agregar que: “... *En el diseño e implementación de los operativos **debe prestarse especial atención a las formas desproporcionadas e ilegítima en que el uso de la fuerza puede afectar a ciertas personas y/o grupos en función de sus características particulares, tales como las mujeres (...)** los niños, niñas y adolescentes (...)* las personas con algún tipo de discapacidad **o los adultos mayores**. En ese sentido, los protocolos de actuación policial y la implementación y el control de operativos deben contener previsiones y prever medidas especiales para evitar efectos discriminatorios y afectaciones agravadas (...) Del mismo modo deben preverse las acciones específicas para la especial protección y atención de las personas que integran grupos que **deban ser especialmente protegidos o requerir cuidados especiales...**”^[18] (lo resaltado es propio).

En los presentes casos, las intervenciones de las fuerzas federales evidencian que los operativos de seguridad fueron planificados y ejecutados incumpliendo el deber de tutela especial sobre las personas adultas mayores, a pesar de que este Órgano Constitucional ya había advertido sobre la obligación de garantizar su seguridad y bienestar por encima de todo.

III.iv.- Uso innecesario, irracional, ilegal y desproporcionado de la fuerza.

El Estado tiene la obligación de garantizar la protección especial de las personas mayores y de dar cumplimiento estricto a las normas sobre el uso de la fuerza pública. En ese sentido, dos instrumentos internacionales regulan la actuación policial en este contexto, el **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**^[19] y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley^[20].

Ambos instrumentos establecen que **la intervención policial debe regirse por los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y responsabilidad**, priorizando medidas no violentas y agotando todas las alternativas antes de recurrir a la fuerza (arts. 3º y 4º de los referidos Código de Conducta y Principios Básicos, respectivamente).

Recientemente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (RELE) **han manifestado su preocupación por el uso desproporcionado de la fuerza en protestas pacíficas en la República Argentina**, instando al Estado a respetar los derechos de expresión, asociación y reunión pacífica. Según los estándares internacionales, la fuerza pública debe ser un recurso último y excepcional, justificado únicamente en situaciones de amenaza real y grave^[21].

Los cuerpos policiales “... **Tienen la obligación de agotar los medios no violentos y advertir previamente si es absolutamente necesario utilizar la fuerza, a menos que ello sea manifiestamente ineficaz. Todo uso de la fuerza debe ajustarse a los principios fundamentales de legalidad, necesidad, proporcionalidad, precaución y no discriminación** aplicables a los artículos 6 y 7 del Pacto y quienes la utilicen deben responder de ello...”^[22] (lo resaltado es propio).

De ello se deriva que el personal policial debe actuar en manifestaciones públicas con el objetivo principal de mantener el orden público mientras respeta plenamente los derechos



humanos de los/as manifestantes. Las intervenciones deben estar guiadas por los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y responsabilidad. Es crucial que cualquier uso de la fuerza sea mínimo y solo se emplee cuando sea absolutamente necesario para proteger la seguridad pública. Además, las unidades policiales deben estar preparadas para mediar y distender situaciones conflictivas, y evitar en todo momento el uso excesivo de la fuerza a fin de garantizar el respeto a los derechos fundamentales de todos los individuos involucrados [\[23\]](#).

De lo expuesto surgen dos claras obligaciones en cabeza del Estado que deben ser cumplidas con mayor rigor cuando se trata de personas adultas mayores.

Por un lado, el deber especial de tutela que pone en cabeza de las autoridades la responsabilidad de proteger a las personas adultas mayores, debido a que forman parte de un grupo especialmente vulnerable. Y, por el otro, el acatamiento de los principios internacionales que rigen el uso de la fuerza, los que establecen directrices claras para cualquier intervención policial, según los cuales el uso de la fuerza debe ser siempre el último recurso y solo puede emplearse cuando sea absolutamente necesario.

En este sentido, las autoridades tienen la obligación de evaluar cuidadosamente si existe una amenaza legítima antes de actuar. Cuando hay personas adultas mayores involucradas, esta evaluación debe ser aún más rigurosa, considerando su vulnerabilidad física y la necesidad de minimizar cualquier daño. Incluso en escenarios donde exista un riesgo cierto, las fuerzas de seguridad deben priorizar enfoques no violentos y aplicar medidas menos lesivas antes de recurrir a la fuerza.

A mayor abundamiento, cabe destacar que el día 11 de julio de 2024, en una audiencia pública ante la CIDH, organizaciones de derechos humanos, sindicales y sociales denunciaron graves vulneraciones al derecho a la protesta y a la libertad de expresión en la República Argentina.



En esa instancia, Jan Jarab, representante para América del Sur del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), reiteró que la interrupción de actividades diarias no constituye violencia ni justifica la represión policial. También expresó su preocupación por el uso excesivo de la fuerza y de armas menos letales, como gases lacrimógenos y balas de goma, cuyo uso indebido puede causar lesiones graves^[24].

Asimismo, las guías internacionales sobre el uso de la fuerza^[25], en línea con el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (1979) y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza (1990), establecen que la **fuerza debe ser la última opción y utilizada solo cuando no exista ninguna alternativa razonable. Además, cualquier intervención debe ser proporcional y cesar inmediatamente cuando deje de ser necesaria**^[26].

En este sentido, la CIDH y su RELE, en un comunicado de fecha 23 de septiembre de 2024^[27] expresaron “... **su preocupación ante las denuncias de represión estatal durante las protestas de jubilados (...)** Reiteran su llamado al Estado a respetar y garantizar los derechos a la libertad de expresión, asociación y reunión pacífica, así como la seguridad de las personas que participan en las manifestaciones...”. Y, asimismo, “... recuerdan (...) que la protesta pacífica es un pilar fundamental en las sociedades democráticas, y que el Estado tiene la obligación de respetar, proteger, facilitar y garantizar los derechos a la libertad de expresión y reunión pacífica. El uso de la fuerza pública debe ser una medida de último recurso, excepcional, y su aplicación debe estar sujeta a los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad, de acuerdo con los estándares interamericanos y los protocolos vigentes. En estos contextos, el uso de armas de fuego debe estar excluido de los operativos de control de protestas sociales...” (lo resaltado es propio).

Durante las jornadas mencionadas, no se verificó una hipótesis de peligro colectivo para la vida, la libertad o el patrimonio de las personas; tampoco hubo amenaza a los derechos y garantías constitucionales o al sistema democrático ni se verificó ninguna situación de desastre. Por el contrario, el grupo de manifestantes se expresaba de manera



absolutamente pacífica por lo cual el uso indiscriminado de la fuerza en ese contexto deviene **manifiestamente desproporcionado** porque el nivel de amenaza o riesgo fue inexistente; **innecesario** porque su uso no fue absolutamente imprescindible para mantener el orden público o la seguridad que no estaban amenazados; **ilegal** porque no estuvo basado en las normas que lo reglamentan; e **irracional** porque no fue la consecuencia de un criterio lógico y justificado.

Y, paradójicamente, aquellas intervenciones violaron la propia letra del protocolo antipiquete que establece que: *“... los efectivos emplearán la mínima fuerza necesaria y suficiente, con especial atención y cuidado ante la presencia de niños, mujeres embarazadas o ancianos. Esa fuerza será graduada en proporción a la resistencia opuesta por los manifestantes o sus apoyos, siempre con empleo de armas no letales.”* (art. 5º).

III.v.- Uso indiscriminado e ilegítimo de la fuerza sobre observadores de derechos humanos.

Resulta especialmente relevante el impacto que estas intervenciones policiales tuvieron sobre los observadores de derechos humanos que el día 5 de marzo del corriente año se encontraban cumpliendo funciones en el marco de la manifestación pública que se estaba desarrollando.

En tal sentido, las intervenciones de las **fuerzas policiales federales** no solo violentaron derechos fundamentales de los manifestantes, sino que este uso innecesario, abusivo y desproporcionado de la fuerza pública, **afectó directamente al equipo de profesionales designado por este Órgano constitucional para observar la manifestación, quienes resultaron víctimas directa del accionar policial y vieron comprometida su salud e integridad física, además de seriamente obstaculizada su labor de monitoreo y documentación.**

Cabe destacar que desde finales del año 2017, esta Defensoría del Pueblo viene realizando una labor sistemática de observación de distintas manifestaciones públicas que se desarrollan en el ámbito de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en línea con las **Directrices para la Observación de Manifestaciones y Protestas Sociales**, elaboradas por la Oficina Regional para América del Sur del Alto Comisionado de las Naciones Unidas

para los Derechos Humanos (ACNUDH), en conjunto con Instituciones Nacionales de Derechos Humanos y Defensorías del Pueblo de la región^[28].

En ese sentido, las Directrices adjudican un **rol fundamental a los observadores de derechos humanos** "... para el **correcto desenvolvimiento de las manifestaciones y la realización de las demás libertades...**", describiendo que su labor "... consiste en observar las manifestaciones y protestas, constatar el respeto al ejercicio de los derechos esenciales que ahí convergen y elaborar un reporte descriptivo que detalle lo acontecido...".

Además, remarcan la gran relevancia de su función, señalando que "... **contribuye al ejercicio libre, pleno y efectivo de los derechos esenciales que confluyen en el marco de cualquier forma de participación pública, otorgando mayor seguridad a quienes concurren a promover los derechos fundamentales...**". En caso de perpetrarse vulneraciones, **enfatan** que "... el informe del observador se torna **esencial**, pues es el **medio a través del cual las violaciones a los derechos humanos serán dadas a conocer** a la opinión pública, a las autoridades competentes y a los organismos de defensa de derechos humanos, a fin de que estos agentes examinen e investiguen dichas violaciones..." y se eviten nuevas transgresiones en el futuro.

"Las defensorías del pueblo ... y demás dependencias estatales especializadas en la promoción y defensa de derechos, también cumplen un lugar importante en la protección de manifestantes, en la construcción de canales de diálogo y en el monitoreo y supervisión del accionar de otros funcionarios públicos ..."^[29].

De acuerdo con el Informe conjunto del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de Naciones Unidas^[30], los **Estados** tienen la **obligación de respetar y proteger** los derechos de todas las personas en el contexto de las manifestaciones públicas, incluyendo a los **observadores de derechos humanos**.

El objetivo principal de los observadores es supervisar el **cumplimiento de los estándares internacionales sobre el derecho a la protesta y el uso de la fuerza por parte de los funcionarios policiales**. Para ello, **registran la conducta de las fuerzas de seguridad, la dinámica de la protesta y cualquier indicio de represión o vulneración de derechos**, generando informes que pueden ser utilizados en denuncias ante organismos nacionales e internacionales.



Asimismo, **reafirma el derecho a observar y fiscalizar las reuniones**, vinculándolo directamente con el derecho a la libertad de expresión y acceso a la información, consagrado en tratados internacionales en los siguientes términos “Todas las personas tienen derecho a observar y, por extensión, fiscalizar las reuniones. Ese derecho se **deriva del derecho a buscar y recibir información** amparado por el artículo 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El concepto de fiscalización engloba no solo el hecho de **observar** una reunión, sino también la actividad de **obtención, verificación y utilización inmediata para atender problemas de derechos humanos**”.

El documento también describe quiénes pueden ser considerados supervisores u observadores de derechos humanos, destacando su rol clave en la documentación de violaciones de derechos humanos: “Un supervisor se define, en general, como un tercero, ya sea una persona o un grupo, que no participa en la reunión y cuya misión principal es observar y grabar las actuaciones y actividades durante una reunión pública. Las instituciones nacionales de derechos humanos, **los defensores del pueblo**, las entidades intergubernamentales y las organizaciones de la sociedad civil suelen actuar como supervisores. Los periodistas, incluidos los ciudadanos que desempeñan funciones periodísticas, tienen un importante papel”.

Finalmente, el informe subraya la **responsabilidad de los Estados en la protección** de los supervisores y **observadores**, estableciendo que estos “...tienen la **obligación de proteger** los **derechos** de los supervisores de las reuniones. Ello comprende **respetar y facilitar el derecho a observar y fiscalizar** todos los aspectos de una reunión, dentro de las escasas restricciones permisibles enunciadas en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Los supervisores conservan todos los demás derechos humanos. El **Estado debería investigar cabalmente cualquier violación o atropello de los derechos humanos contra los supervisores**, enjuiciar a los responsables y **proporcionar una reparación adecuada**. Las medidas de protección en favor de los supervisores se aplican con independencia de que una reunión sea pacífica o no”.

A mayor abundamiento, el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, sostuvo^[31] que los **Estados deben respetar y proteger la labor de los defensores de derechos humanos**, reconociendo su **papel esencial en la promoción y protección de los derechos fundamentales**. En este sentido, el documento **enfatisa** que “el respeto de los defensores de los derechos humanos y el apoyo a sus actividades **es esencial para el goce general de los derechos humanos**”. Asimismo, **subraya** que la **actividad de los**

defensores debe desarrollarse dentro de un marco normativo acorde con la Carta de las Naciones Unidas y los tratados internacionales de derechos humanos, asegurando que su trabajo pacífico no sea criminalizado ni restringido arbitrariamente, pues "El marco jurídico en el que los defensores de los derechos humanos trabajan de manera pacífica para promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales es el de una legislación nacional acorde con la Carta y con los instrumentos internacionales de derechos humanos". Destaca también que toda legislación que afecte la labor de los defensores debe estar alineada con el derecho internacional y condena cualquier intento de limitar o restringir su actividad en contravención de estos principios.

El Consejo finalmente **"Insta a los Estados a reconocer públicamente la importante y legítima función que desempeñan los defensores de los derechos humanos en la promoción de los derechos humanos, la democracia y el estado de derecho como elemento esencial para asegurar su protección, entre otras cosas respetando la independencia de sus organizaciones y evitando la estigmatización de su labor"** y los **exhorta a "... velar por que los defensores de los derechos humanos puedan desempeñar su importante función en el contexto de manifestaciones pacíficas (...) y, en ese sentido, a velar por que ninguno de ellos sea objeto de fuerza excesiva o indiscriminada, detención o prisión arbitrarias, tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, desaparición forzada, abusos en los procedimientos penales y civiles o amenazas de algunos de los actos mencionados"**.

Por otro lado, y como se mencionó en este extenso análisis, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego establecen directrices fundamentales sobre el uso de la fuerza que son aplicables a toda la población. Estos instrumentos normativos, adoptados en el marco de las Naciones Unidas, imponen a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley el deber de actuar dentro de un marco de legalidad, necesidad, proporcionalidad y respeto a los derechos humanos, garantizando la seguridad de todas las personas, incluyendo aquellas que observan y documentan la actuación policial en contextos de manifestaciones públicas y protestas sociales.

En consecuencia, la labor que desempeñan todos los **observadores de derechos humanos** en el contexto de manifestaciones públicas y protestas sociales ya sea de esta Defensoría, de otras dependencias públicas o de la sociedad civil, **resulta esencial en un orden democrático**, ya que su presencia permite **monitorear, documentar y denunciar**

posibles violaciones a los derechos fundamentales. Su labor está **respaldada por organismos internacionales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que reconocen la importancia de su trabajo para garantizar la transparencia en la actuación estatal.**

Que observadores de este órgano hayan sido víctimas del uso indiscriminado y abusivo de la fuerza no solo representa una afectación directa a su integridad, sino que también **implica una obstaculización a su función de monitoreo y registro, en abierta contradicción con los principios y estándares internacionales, lo que exige una investigación inmediata.**

IV.- Conclusión

De todo lo hasta aquí expuesto, se puede concluir que la **persistencia** y el **recrudescimiento** de estas **prácticas de intervención policial** en el contexto de manifestaciones públicas y protestas sociales pacíficas **evidencian**, no solo la falta de voluntad para adecuar la actuación policial a principios legales y estándares internacionales, sino también una **profundización en la vulneración de derechos fundamentales.** Lejos de tratarse de hechos aislados, este accionar parece haberse instalado como una **práctica sistemática** con riesgo de consolidar un patrón de intervención estatal que se aleja y a la vez se opone a los más elementales principios democráticos y de respeto a los derechos humanos.

La **continua utilización de disuasivos químicos irritantes** contra manifestantes, periodistas y observadores/as de derechos humanos como respuesta policial inmediata en el contexto de reuniones que se desarrollan de manera pacífica genera una **profunda preocupación de este Órgano Constitucional.**

La realidad cotidiana demuestra que muchos/as manifestantes concurren con máscaras de protección, anticipando el uso de agentes químicos por parte de las fuerzas de seguridad, mientras que -también- grupos de auxilio asisten munidos de los elementos necesarios para atender afectaciones a la salud por la exposición a aerosoles químicos irritantes (o gas pimienta).



Este alarmante panorama evidencia no solo la repetición de las mismas prácticas represivas, sino también su previsibilidad, al punto de que **quienes se manifiestan o asisten a las protestas asumen como un hecho inevitable la necesidad de protegerse ante una intervención violenta de las fuerzas policiales.**

Frente a este escenario, resulta imperativo que estos hechos no solo sean debidamente investigados, sino que, además, se adopten las medidas necesarias para erradicar estas prácticas y garantizar que la actuación policial se ajuste a los principios de legalidad, proporcionalidad, racionalidad y respeto a los derechos humanos.

La normalización de estas prácticas represivas no solo erosiona el ejercicio de derechos fundamentales, sino que también amenaza los pilares mismos de la democracia, consolidando un modelo de intervención estatal incompatible con un Estado de Derecho.

En virtud de lo aquí expuesto, atento los sucesos analizados, de los que se advierten las graves afectaciones reseñadas, esta Defensoría del Pueblo, en tanto Órgano Constitucional de protección de derechos considera necesario, de acuerdo con las facultades acordadas por el art. 137 de la Constitución local, expedirse al respecto.

POR TODO ELLO:

**LA DEFENSORA DEL PUEBLO
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

R E S U E L V E :



1) Recordar al Ministro de Seguridad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, don Horacio Alberto Giménez, las recomendaciones efectuadas por esta Defensoría del Pueblo en el punto **2) a)** de la Resolución n° **281/24**, dictada con fecha 19 de febrero de 2024: “... **a)** *Dar exacto cumplimiento al mandato constitucional que emerge del art. 6° de la Constitución local y disponer las medidas conducentes a fin de preservar la autonomía de esta Ciudad, a fin de evitar: i) el despliegue y actuación en la jurisdicción de fuerzas de seguridad federales que cumplan funciones de policía local por fuera del ámbito de competencia expresamente establecido en el marco jurídico vigente, ii) la aplicación en el ámbito local de protocolos o normas nacionales sobre gestión de manifestaciones públicas y protestas sociales a los cuáles esta jurisdicción no haya adherido y que no incorporen criterios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.*”

2) Recordar a la Ministra de Seguridad de la Nación, doctora Patricia Bullrich, las exhortaciones efectuadas por esta Defensoría del Pueblo en el punto **4) a) y b)** de la Resolución n° **281/24**, dictada con fecha 19 de febrero de 2024: “... **a)** *Que toda intervención de las fuerzas de seguridad federales bajo su órbita (Policía Federal Argentina, Gendarmería Nacional Argentina, Prefectura Naval Argentina y Policía de Seguridad Aeroportuaria) en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se limite estrictamente a situaciones en las que se configuren los supuestos previstos por los arts. 23 y 24 de la Ley Nacional n° 24.059 -y modificatorias-; b)* *Examinar la Resolución n° RESOL-2023-943-APN-MSG -y modificatorias- con el objeto de garantizar su compatibilidad con instrumentos internacionales de derechos humanos incorporados a la Constitución Nacional (inc. 22 del art. 75), de conformidad con las consideraciones aquí expuestas y las plasmadas en los Mandatos del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, de la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos (OL ARG 3/2024)*”.



3) Recordar a la Ministra de Seguridad de la Nación, doctora Patricia Bullrich, las exhortaciones efectuadas por esta Defensoría del Pueblo en el punto **3)** de la Resolución n° **1329/24**, dictada con fecha 7 de noviembre de 2024: “... **a)** *que toda actuación de las fuerzas de seguridad federales bajo su órbita (Federal Argentina, Gendarmería Nacional Argentina, Prefectura Naval Argentina y Policía de Seguridad Aeroportuaria) en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y en el marco de los supuestos previstos por los arts. 23 y 24 de la Ley Nacional n° 24.059 -y modificatorias-, se adecue a los principios fundamentales de legalidad, necesidad, proporcionalidad, precaución y no discriminación, prestando especial observancia, respeto y cuidado de los grupos vulnerados, y garantizar su tutela especial y en particular a las personas adultas mayores y a los/as niños/as y adolescentes extensas consideraciones aquí planteadas y normas de derechos humanos citadas; b)* *garantizar el pleno ejercicio de los derechos de libertad de expresión, asociación y reunión pacífica en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme las normas de derechos humanos que rigen la gestión democrática de manifestaciones públicas y protestas sociales, aquí citada.*”

4) Exhortar a la Ministra de Seguridad de la Nación, doctora Patricia Bullrich, tenga a bien:

a) disponer las medidas necesarias a fin de garantizar en el contexto de manifestaciones públicas y protestas sociales, un entorno seguro y adecuado en el cual los /as observadores/as de derechos humanos -pertenecientes a este Órgano Constitucional, otras dependencias estatales y/o de la sociedad civil- puedan desarrollar sus funciones de monitoreo y observación sin obstrucciones ilegítimas y con garantías para su integridad física;

b) dar curso a las investigaciones administrativas tendientes a deslindar y/o atribuir responsabilidades por los hechos descritos en la presente Resolución; e informar, oportunamente a esta Defensoría del Pueblo, el resultado de tales investigaciones.



5) Poner la presente Resolución en conocimiento del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), doctor Volker Türk, a los efectos que estime corresponder.

6) Poner la presente Resolución en conocimiento de los/as Relatores Especiales sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, y sobre la situación de los defensores de derechos humanos, de Naciones Unidas, a los efectos que estime corresponder.

7) Poner la presente Resolución en conocimiento de las Presidentas de las Comisiones de Seguridad, y de Derechos Humanos, Garantías y Antidiscriminación de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, señoras Gimena Villafruela y Victoria Montenegro, respectivamente, a los efectos que estimen corresponder.

8) Brindar a la presente Resolución el trámite dispuesto por la Ley n° 1.845^[32] (según texto consolidado por Ley n° 6.764) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

9) Fijar en treinta (30) días el plazo previsto en el art. 36 de la Ley n° 3^[33] (según texto consolidado por Ley n° 6.764) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires^[34].



10) Registrar, notificar, reservar en la Dirección para su seguimiento y oportunamente archivar.

Código 453

DSEG/CAR

DGAJDH

co-abd/COCF/CEAL

COMESA/MAER

Notas


1. [^](#) Resoluciones nros. **281/24** y **1269/24**.
2. [a](#), [b](#) Ley Nacional n° 24.059, sancionada el día 18 de diciembre de 1991, promulgada con fecha 6 de enero de 1992, y publicada en el Boletín Oficial n° 27.307 del 17 de enero de 1992.
3. [^](#) "Protocolo para el Mantenimiento del Orden Público ante el Corte de Vías de Circulación", dispuesto por el Ministerio de Seguridad de la Nación mediante la Resolución n° RESOL-2023-943-APN-MSG -conocido como "Protocolo Antipiquete".
4. [^](#) Trámite n° **8116/25** - imágenes disponibles en: <https://goo.su/aCdA7JH>.
5. [^](#) Ley Nacional n° 24.588, sancionada el día 8 de noviembre de 1995, promulgada con fecha 27 de noviembre de 1995, y publicada en el Boletín Oficial n° 28.282 del 30 de noviembre de 1995.
6. [^](#) Ley Nacional n° 26.288, sancionada el día 22 de agosto de 2007, promulgada con fecha 6 de septiembre de 2007, y publicada en el Boletín Oficial n° 31.234 del 7 de septiembre de 2007.
7. [^](#) Ley n° 5.688, sancionada el día 17 de noviembre de 2016, promulgada con fecha 20 de diciembre de 2016, y publicada en el Boletín Oficial n° 5.030 del 21 de diciembre de 2016.
8. [^](#) Ley n° 6.764, sancionada el día 28 de noviembre de 2024, promulgada con fecha 17 de diciembre de 2024, y publicada en el Boletín Oficial n° 7.022 del 18 de diciembre de 2024.
9. [^](#) Ley Nacional n° 23.054, sancionada el día 1° de marzo de 1984, promulgada con fecha 19 de marzo de 1984 y publicada en el Boletín Oficial n° 25.394 del 27 de marzo de 1984.



10. [^](#) *Observación General número 37, relativa al derecho de reunión pacífica -artículo 21-, Comité de Derechos Humanos, Naciones Unidas. CCPR/C/GC/37. 17 de septiembre de 2020. Párrafo 1º*
11. [^](#) *CIDH, Informe Anual 2015. Uso de la fuerza. Protestas sociales.*
12. [^](#) *A/HRC/20/27*
13. [^](#) *CCPR/C/GC/37*
14. [^](#) *OL ARG 3/2024, del 23 de enero de 2024*
15. [^](#) *A/HRC/50/42, párr. 27*
16. [^](#) *Ley Nacional nº 27.360, publicada en el Boletín Oficial nº 33.635 de fecha 31 de mayo de 2017.*
17. [^](#) *Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2019). Protesta y Derechos Humanos: Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. P-41*
18. [^](https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf) *https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf*
19. [^](#) *Adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución N° 34/169, de diciembre de 1979*
20. [^](#) *Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.*
21. [^](#) *Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) & Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (RELE). (2024). Argentina debe respetar los derechos de asociación y reunión pacífica, así como garantizar la seguridad de la población. Washington, D.C.: OEA.*
22. [^](#) *CCPR/C/GC/37, párrafo 78.*
23. [^](#) *Naciones Unidas. (2016). Guidelines on Police Operations for Formed Police Units in United Nations Peacekeeping Operations. Disponible en https://police.un.org/sites/default/files/fpu_policy_2016.pdf*
24. [^](#) *Audiencia pública celebrada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 11 de julio, 2024. Presentación del representante Regional para América del Sur del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), Jan Jarab. Disponible en: <https://acnudh.org/audiencias-cidh-jefe-regional-abordo-problematicas-dederechos-humanos-en-argentina-brasil-y-ecuador/>*
25. [^](#) *Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2021). Orientaciones sobre los derechos humanos para el empleo de armas menos letales en el mantenimiento del orden, pag. 6-7. Disponible en <https://hchr.org.mx/wp/wp-content/uploads/2021/05/Orientaciones-de-las-Naciones-Unidas-en-materia-de-derechos-humanos-sobre-el-empleo-de-armas-menos-letales.pdf>*
26. [^](#) *Principios Básicos de 1990, principio 4; Código de Conducta, artículo 3 y comentario a)*
27. [^](https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2024/220.asp&utm_content=country-arg) *https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2024/220.asp&utm_content=country-arg*



28. [^](#) *Directrices para la observación de manifestaciones y protestas sociales de ACNUDH -2016.*
29. [^](#) *Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2019). Protesta y Derechos Humanos: Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. P-94*
30. [^](#) *Naciones Unidas, Informe conjunto del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, A/HRC/31/66, ONU, párrs. 50, 68, 69 y 70.*
31. [^](#) *Naciones Unidas, Resolución del Consejo de Derechos Humanos sobre la protección de los defensores de derechos humanos, A/HRC/RES/22/6, ONU, pp. 2,3.*
32. [^](#) *Ley n° 1.845, sancionada el día 24 de noviembre de 2005, y publicada en el Boletín Oficial n° 2.494 del 3 de agosto de 2006.*
33. [^](#) *Ley n° 3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sancionada el día 3 de febrero de 1998 y publicada en el Boletín Oficial n° 394 de fecha 27 de febrero de 1998.*
34. [^](#) *Ley n° 3, art. 36: "Con motivo de sus investigaciones, el Defensor o Defensora del Pueblo puede formular advertencias, recomendaciones, recordatorios de los deberes de los funcionarios, y propuestas para la adopción de nuevas medidas. Las recomendaciones no son vinculantes, pero si dentro del plazo fijado la autoridad administrativa afectada no produce una medida adecuada, o no informa de las razones que estime para no adoptarla, el Defensor o Defensora del Pueblo puede poner en conocimiento del ministro o secretario del área, o de la máxima autoridad de la entidad involucrada, los antecedentes del asunto y las recomendaciones propuestas. Si tampoco así obtiene una justificación adecuada, debe incluir tal asunto en su informe anual o especial a la Legislatura, con mención de los nombres de las autoridades o funcionarios que hayan adoptado tal actitud".*



María Rosa Muñós
Defensora del Pueblo
de la Ciudad Autónoma
de Buenos Aires

MARIA ROSA MUIÑÓS
Defensora del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Firmado digitalmente por:

María Rosa MUIÑÓS

Visados

2025/03/11 17:13:43 - spennella - Silvina Pennella - Directora General de Acceso a Justicia y Derechos Humanos

2025/03/11 17:32:41 - mriganelli - Mariela Riganelli - Directora Ejecutiva de Asuntos Legales



María Rosa Muñós
Defensora del Pueblo
de la Ciudad Autónoma
de Buenos Aires

MARIA ROSA MUIÑOS
Defensora del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Firmado digitalmente por:

María Rosa MUIÑOS

Resolucion Nro: 240/25